

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-24/2010

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ

México, Distrito Federal, dieciséis de diciembre del dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Geminiano Hernández Hernández representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano de Chiconamel, contra la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil diez, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-186/2010, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la narración de los hechos expuestos por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

a) Elecciones. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento del Municipio de Chiconamel en el Estado de Veracruz.

b) Cómputo municipal. El siete de julio siguiente, el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo correspondiente.

c) Recurso de Inconformidad. El once de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de inconformidad, mismo que se radicó en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo la clave RIN/106/02/57/2010.

d) Resolución local. El diez de septiembre de dos mil diez, el tribunal electoral local resolvió el recurso de inconformidad precisado en el punto anterior, declarando parcialmente fundados los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que, en ese mismo acto, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz, confirmó la declaración de validez de la elección de ese municipio; revocó la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulado por la Coalición "Para cambiar Veracruz", y ordenó la entrega de dichas constancias a la

fórmula de candidatos postulados por la Coalición "Veracruz para Adelante".

e) Presentación de la demanda de juicio constitucional. Inconforme con lo anterior, el catorce de septiembre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que, fue turnado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, misma que integró el expediente SX-JRC-186/2010.

f) Acto impugnado. El treinta de noviembre de este año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en el expediente SX-JRC-186/2010, en la cual resolvió:

"[...]

ÚNICO. Se confirma la resolución de diez de septiembre de dos mil diez, dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad RIN/106/02/57/2010

NOTIFÍQUESE personalmente"

[...]"

II. Presentación del recurso de reconsideración. El dos de diciembre del año que transcurre, el ahora recurrente presentó una demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El tres de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de

esta Sala Superior el oficio TEPJF-SRX-SGA-1059/2010, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, por medio del cual remite el respectivo recurso de reconsideración y el expediente SX-JRC-186/2010.

IV. Turno a Ponencia. El seis de diciembre del presente año, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente SUP-REC-24/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; disposición cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-4664/2010.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso de reconsideración promovido por Geminiano Hernández

Hernández, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Chiconamel, es improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que el promovente pretende recurrir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral, la cual no ha sido emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene pronunciamiento de constitucionalidad, que provocara la aplicación o inaplicación de una norma al caso concreto.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del medio de impugnación, es menester traer a cuentas el contenido de los preceptos legales previamente citados, los cuales, son del siguiente tenor:

"Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

..."

"Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

"Artículo 62.

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...."

"Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo

contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda."

Del contenido de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se observen los presupuestos y requisitos establecidos en la propia ley electoral adjetiva, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia

recurrida y si esto no tiene lugar, es inconcuso que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso particular, como ha quedado precisado, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, el treinta de noviembre de dos mil diez, en el juicio de revisión constitucional electoral con clave SX-JRC-186/2010, la cual, en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

"[...]

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión del actor de revocar la sentencia reclamada deriva, esencialmente, de que el tribunal responsable otorgó una consecuencia indebida a la irregularidad consistente en la falta o pérdida de treinta y dos votos ocurrida en la casilla **1334 básica**, durante el recuento total de la votación, porque a su parecer lo procedente no era tomar los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla, sino anular la votación recibida en ella.

De esta suerte, si la pérdida de los treinta y dos votos es un hecho no controvertido, e incluso está reconocido por la autoridad administrativa electoral, la litis en el presente asunto se ciñe en determinar si la consecuencia otorgada por el tribunal a la aludida irregularidad fue apegada a derecho.

El agravio del actor es **infundado**.

Esta Sala estima que la consecuencia jurídica otorgada por el tribunal responsable de conservar los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla **1334 básica**, es correcta.

Lo anterior, si se toma en cuenta que para garantizar la observancia de los principios rectores del proceso democrático, la legislación de Veracruz, que coincide esencialmente con la federal, establece un sistema en el cual se deposita la confianza de recibir los sufragios de los ciudadanos, a través de las mesas directivas de casilla, el cual busca la intervención de todos los actores políticos en cada uno de los actos, a fin de que se logre una vigilancia conjunta del apego a la legalidad en todo el proceso comicial, como se explica.

Por tanto, en lo que toca al análisis de la valoración del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1334 básica**, en la cual debió prevalecer el sistema de seguridad que busca que en cada etapa del proceso electoral rija el principio de certeza, se tiene lo siguiente:

Valor de las actas de escrutinio y cómputo.

De conformidad con el artículo 189 del código electoral de Veracruz, las casillas se integran por ciudadanos que además de **residir en la sección electoral en la que actúan**, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscritos en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Tener un modo honesto de vivir;
- IV. Haber participado en el curso de capacitación electoral que hubiera impartido el consejo correspondiente, a fin de adquirir los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones;
- V. **No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;** y
- VI. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

Los requisitos resaltados ponen de relieve la importancia de la imparcialidad de quienes integren las mesas de votación, pues la exigencia de residir en la sección electoral a la cual corresponde la casilla en

donde van a desempeñar el cargo, permite la vigilancia de los vecinos de la sección de que la recepción de la votación está en manos ajenas a cualquier interés partidista, esto es, se deja al propio núcleo social el escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos.

También es trascendente la exigencia de no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, pues con esto se inhibe la posibilidad de que algún integrante tenga predisposición.

Por último, en el procedimiento de designación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, establecido en el artículo 195, del código referido, se echa mano del azar, como una medida aleatoria para impedir la inclusión de funcionarios *ad hoc*, y se faculta a los partidos políticos para que participen en el mismo como vigilantes.

Para lograrlo, se fija el procedimiento siguiente:

I. El Consejo General, en el mes de febrero del año electoral de que se trate, sorteará un mes de calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, los Consejos Distritales del Instituto, en los primeros diez días después de su instalación, procederán a insacular de la lista nominal de electores, integrada con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el quince de febrero del año de la elección, a cuando menos un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor de cincuenta. Los Consejos Distritales podrán apoyarse, para la realización de la insaculación, en los Centros de cómputo del Instituto Federal Electoral;

III. A los ciudadanos sorteados, las vocalías de capacitación electoral de los Consejos respectivos les impartirán el curso correspondiente, que deberá iniciarse durante los primeros quince días siguientes a la insaculación mencionada en la fracción anterior;

IV. El Consejo General sorteará en el mes de marzo del año de la elección las veintinueve letras que comprende el alfabeto, incluyendo la "Ch" y la "Ll", a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido

paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

V. Los Consejos Distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar a los ciudadanos que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad;

VI. A más tardar el día veintidós del mes de mayo del año de la elección, los Consejos Distritales insacurarán, de entre los ciudadanos seleccionados conforme a las fracciones IV y V, a quienes integrarán las mesas directivas de casilla y determinarán, según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará;

VII. En caso de renuncia de funcionarios de mesas directivas de casilla por causas supervenientes después de la segunda publicación, los Consejos Distritales podrán acordar las sustituciones respectivas, considerando el orden de la lista de ciudadanos capacitados aptos disponibles; y

VIII. La capacitación electoral que se imparta a los funcionarios de casilla deberá concluir un día antes de la fecha de la elección correspondiente.

Asimismo, el artículo 199 faculta a los representantes de los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las listas de integración y ubicación de esos órganos, presenten las objeciones pertinentes.

Como se ve, las previsiones detalladas se encuentran encaminadas a garantizar la imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, pues su integración no depende exclusivamente de la voluntad de un solo órgano o persona, sino que, además de las cuestiones de probabilidad mencionadas, se permite la vigilancia de todos los interesados para hacer valer cualquier irregularidad en todo momento.

Por tanto, el hecho de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla sean ciudadanos escogidos al azar, vecinos de la sección en donde van a intervenir, designados a través de un procedimiento con elementos importantes de azar, que además es vigilado por los partidos políticos, generan la presunción de que su actuación es imparcial.

Incluso, su función el día de la jornada electoral y, en general, la regularidad de ésta, es vigilada por todos los ciudadanos que acuden a votar, por observadores de

elecciones, etcétera, lo cual robustece la validez plena de los actos emitidos por los funcionarios de casilla.

Otra medida encaminada a garantizar la imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y la certeza de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que elaboran, es el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes de casilla y representantes generales.

En efecto, según lo dispuesto por el artículo 201 del código electoral, los partidos políticos podrán nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante las mesas directivas de casilla.

Asimismo, pueden designar un representante general por cada diez casillas ubicadas en zonas urbanas, o cinco en casillas ubicadas en zonas rurales.

Por su parte, entre los derechos establecidos en el artículo 205 del ordenamiento normativo citado, a favor de los representantes de partidos ante la mesa directiva de casilla, tienen relevancia los siguientes:

- I. Participar en la instalación de las casillas y permanecer en ellas hasta la conclusión de la integración del paquete de casilla;
- II. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- III. Presentar al término del escrutinio y cómputo, en su caso, los escritos de protesta que considere pertinentes;
- IV. Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla, haciéndolo en su caso bajo protesta, con mención de la causa que la motiva;
- V. Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla; y
- VI. Acompañar al presidente, secretario o escrutador de la mesa directiva de casilla a la entrega del paquete de casilla, con su documentación adjunta, al Consejo o centro de acopio correspondiente.

Todo lo anterior permite afirmar que la actividad de los representantes de los partidos en las mesas directivas de casilla contribuye a garantizar la imparcialidad de los funcionarios y la certeza de los resultados electorales, al estar atentos, como ya se dijo, a cualquier desviación o alteración indebida del proceso electoral, a fin de

poner remedio mediante la solicitud a la mesa directiva de casilla de la instauración de las medidas conducentes, y si no se consigue, presentar las inconformidades correspondientes a fin de dejar constancia de las mismas.

Incluso, cuando los integrantes de la mesa directiva de casilla se nieguen a corregir o dejar de realizar conductas evidentemente alejadas de la legalidad, los representantes de los partidos políticos se encuentran en condiciones de firmar bajo protesta las actas conducentes y presentar los escritos de protesta, los cuales de no recibirse por los funcionarios de casilla podrán presentarse ante el consejo respectivo, por lo cual la presencia de representantes de todos o de la mayoría de los actores políticos contribuye de modo importante a hacer realidad la garantía de actuación imparcial de esa autoridad genuinamente popular que es la mesa directiva de la casilla.

El procedimiento adoptado por la ley para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, comprende un conjunto de elementos y medidas de seguridad, dotados de alto nivel de eficacia probatoria.

A ese respecto, el artículo 224 del código electoral veracruzano establece lo siguiente:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla inutilizará por medio de dos líneas paralelas las boletas sobrantes y determinará el número de éstas y las guardará en el sobre correspondiente;

II. El secretario de la mesa abrirá la urna;

III. Se determinará si el número de votos corresponde con el número de electores que votaron, para lo cual el escrutador extraerá de la urna, una por una, las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el secretario, al mismo tiempo, irá sumando de la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, consignándose en el acta de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;

IV. El presidente de la mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;

V. El escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido a favor del cual se haya votado, candidatos no registrados y nulos, lo que deberá verificar el presidente ante la presencia de los representantes de los partidos;

VI. El secretario irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo;

VII. Se contará como voto válido la intención que manifieste el elector con la marca que haga en un solo recuadro que contenga el emblema de un partido;

VIII. El secretario levantará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, que deberán firmar los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de partido o coalición que se encuentren presentes, pudiéndolo hacer bajo protesta, haciendo mención de la causa que lo motiva; y

IX. El presidente de la mesa declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Ahora bien, para el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, el artículo 223 del código citado prevé que se deberán identificar los siguientes datos:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o coaliciones y candidatos no registrados;

III. El número de votos nulos; y

IV. El número de boletas sobrantes.

Además, los formatos aprobados de las actas prevén que se anoten los siguientes datos:

I. Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores utilizada en la casilla.

II. Votos extraídos de la urna.

Como se advierte, el procedimiento de escrutinio y cómputo descrito establece la obtención de los siguientes datos:

I. Las boletas entregadas en la casilla.

II. Las boletas sobrantes.

III. El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, utilizada en la casilla el día de la jornada electoral.

IV. Los votos extraídos de la urna.

V. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato, así como los nulos, de cuya suma se obtiene la votación total emitida.

La comparación entre estos resultados sirve para cerciorarse de su veracidad, como se demuestra con los siguientes ejemplos:

1. El número de ciudadanos que votaron debe ser igual a las boletas depositadas en la urna y que la votación total emitida. A estos tres rubros se les conoce como fundamentales, pues son los que expresan directamente votos, entendidos como la boleta entregada válidamente al elector, en la cual asentó el sentido de su sufragio y depositó en la urna.

2. En especial, las cifras correspondientes a las boletas depositadas en la urna y la votación total emitida deben coincidir ordinariamente, solo se clasifica y se cuenta el número de votos correspondiente a cada partido, o que se establecen como nulos.

3. También de manera ordinaria, la suma de la votación obtenida por cada partido, así como por los candidatos no registrados, junto con los votos nulos, debe ser igual a la votación total recibida.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 211, fracción III, del cuerpo normativo en comento, a cada presidente o secretario de mesa directiva de casilla se le entregarán las boletas para cada elección, en número igual al de electores que figuren en la lista nominal de ciudadanos que podrán votar en la casilla. Esta cantidad debe asentarse en el acta de la jornada electoral, precisamente en la parte relativa a la instalación de la casilla.

Además, también existen mecanismos posteriores al escrutinio y cómputo tendientes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta respectiva, pues se levanta una original y copias autógrafas al carbón, en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en el original, los resultados de la votación, pues debe tenerse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su producción es simultánea al original, e incluso refleja las particularidades del original, como podrían ser

sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita, sin necesidad de grandes esfuerzos o algún mecanismo de reproducción mediante alguna técnica especial.

La colocación de los avisos en el exterior de la casilla constituye un elemento más, encaminado a garantizar la certeza e inviolabilidad de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, pues se trata de un documento cuyo objetivo es dar a conocer a cualquier interesado los resultados obtenidos en la casilla.

Todas estas medidas de seguridad, ideadas por el legislador, están dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo, pues al establecer a los ciudadanos como los garantes del ejercicio directo de la soberanía popular el día de la jornada electoral, a través de la importantísima función de recibir directa e inmediatamente la votación, contar los sufragios y calificar la validez de cada uno, ha servido de sustento para enarbolar el criterio relativo a que las actas en comento, además de tener el carácter de prueba plena del contenido del paquete formado con la documentación electoral, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes.

De esta forma, el principio de inmediatez, característico de esta fase de resultados electorales, además de todos los mecanismos que los rodean, fijan la eficacia probatoria plena de las actas.

Caso concreto

En el caso, de las documentales públicas consistentes en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, acta de jornada electoral, hoja de incidentes, lista nominal, recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente o secretario de casilla, constancia de integración y remisión, y recibo de entrega del paquete electoral, todos relativos a la casilla **1334 básica**, y que obran en autos en copia certificada expedida por la Secretaria del Consejo Municipal de Chiconamel, Veracruz, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el

procedimiento se desarrolló de manera normal y sin incidente alguno.

En efecto, del **acta de jornada electoral** levantada el día de la elección en la casilla **1334 básica**, se tiene lo siguiente: **a.** La casilla se instaló a las ocho horas con quince minutos en la Escuela Primaria "Valentín Gómez Farías" ubicada en domicilio conocido de la localidad de Motoltepec del municipio de Chiconamel, Veracruz; **b.** Se integró con un Presidente, Secretario y Escrutador; **c.** Las urnas se armaron en presencia de los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, se comprobó que las mismas se encontraban vacías y las boletas fueron contadas antes del inicio de la votación; **d.** Se recibieron, para la elección de ayuntamientos, cuatrocientas treinta y tres boletas, con los folios del tres mil novecientos noventa y dos (3992) al cuatro mil cuatrocientos veinticuatro (4424), siendo cuatrocientos diecisiete los ciudadanos inscritos en la lista nominal de esa sección; **e.** Se registró un incidente durante la instalación de la casilla; **f.** La casilla se cerró a las dieciocho horas al no haber electores formados para votar, sin registrarse incidentes durante el cierre, y **g.** Se encuentra firmada al momento de instalar y en el cierre de casilla, por los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Veracruzano, acreditados ante la mesa directiva.

Asimismo, del **acta de escrutinio y cómputo** se advierte: **a.** Se extrajeron de la urna trescientos trece (313) votos; **b.** Votaron trescientos trece (313) electores conforme a la lista nominal, sentencias y representantes de partido; **c.** El número de boletas sobrantes de la elección de ayuntamientos y que fueron inutilizadas por el secretario, es de ciento veinte (120); **d.** Se recibieron para la elección de ayuntamiento, cuatrocientos treinta y tres (433) boletas; **e.** De la suma de la votación obtenida por cada partido político, se obtiene que la votación emitida en dicha casilla es de trescientos catorce (314) votos; **f.** No se asentaron incidentes; **g.** Se encuentra firmada por los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, firmando los propietarios y suplentes del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y sólo un representante del Partido Revolucionario Veracruzano, y **h.** Se encuentra firmada por el presidente, secretario y escrutador de la mesa directiva de casilla.

Por cuanto hace al **recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente o secretario de la mesa directiva de casilla**, se advierte que a las diecinueve horas con cincuenta minutos del día dos de julio del año en curso, Eleuterio Matías Cruz, en su carácter de Secretario de la mesa directiva de la casilla **1334 básica**, recibió del Presidente del II Consejo Distrital Electoral cuatrocientas treinta y tres (433) boletas para la elección de ayuntamientos, las cuales comprendían del folio tres mil novecientos noventa y dos (3,992) al cuatro mil cuatrocientos veinticuatro (4,424), además de haber recibido los documentos y materiales electorales que se describen en dicho recibo, el cual se encuentra firmado por dicho funcionario de casilla.

Ahora bien, de la **hoja de incidentes** levantada en esa casilla, se aprecia que fueron registrados tres incidentes, los cuales se transcriben a continuación:

No.	Hora	Descripción breve del incidente.
1.	8:14	No se presentó la propietaria escrutador tomando el puesto el suplente Víctor Hernández Cruz.
2.	22:47	Hacen falta tres boletas de diputados.
3.	22:55	La cantidad del PRI en la elección de gobernador es 144.

De este modo, se aprecia que sólo se asentaron cuestiones relacionadas con la elección de diputados y de gobernador, y respecto al corrimiento originado por la inasistencia de un funcionario de casilla. Además, dicho documento cuenta con las firmas de los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Veracruzano, así como de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En ese orden de ideas, de las documentales públicas antes descritas, es posible concluir que durante el proceso de entrega de la documentación electoral, instalación de la casilla, recepción de la votación, escrutinio y cómputo, y cierre o clausura de la casilla, no se presentó circunstancia alguna que genere el indicio o la presunción de que a partir de la actualización de algún hecho extraordinario se haya originado la pérdida o falta de los treinta y dos votos que habían sido extraídos de la urna.

Es evidente que durante la jornada electoral no se presentó ninguna irregularidad, sin embargo, existe una ligera inconsistencia en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, pues la votación emitida sobrepasa en un

voto respecto de las cantidades asentadas en los rubros relativos a boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la votación total emitida en esa casilla, como se aprecia enseguida:

Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1334 básica	
Rubro	Cantidad
Votos extraídos de la urna.	313
Electores que votaron conforme a la lista nominal.	313
Votación emitida.	314

Ahora bien, la resta de las boletas recibidas menos las sobrantes en la elección de ayuntamientos, da como resultado la misma cantidad de votos que fueron extraídos de la urna y que el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1334 básica	
Rubro	Cantidad
Boletas recibidas	433
Boletas sobrantes	120
Resta	313

Lo anterior adquiere mayor grado de convicción al administrarse con el acta de jornada electoral, el recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente o secretario de la mesa directiva de casilla, y con el acta circunstancial de dos de julio del presente año, levantada por la Presidente y Secretaria del Consejo Municipal en presencia de los representantes de los partidos políticos, de las cuales se advierte que el número de boletas electorales recibidas para la elección de ayuntamientos fueron cuatrocientas treinta y tres (433), marcadas del folio tres mil novecientos noventa y dos (3,992) al cuatro mil cuatrocientos veinticuatro (4,424), con lo cual se corrobora que la cantidad asentada en el rubro auxiliar relativo a boletas recibidas, del acta de escrutinio y cómputo, es correcto.

En ese sentido, la inconsistencia de un voto dentro del rubro de votación emitida, no incide en el resultado de la votación obtenida en esa casilla, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de veintinueve votos.

Asimismo, es evidente que en todas y cada una de las etapas en las que se desarrolló la jornada electoral, estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, en quienes recae la responsabilidad de observar y verificar que los comicios se lleven a cabo conforme a la norma, y para el caso de que se presente alguna circunstancia o hecho que atente contra los principios rectores de todo proceso electoral, manifiesten su inconformidad mediante los instrumentos inmediatos que la propia ley les otorga, tal y como lo prevé el artículo 205 del Código Electoral de Veracruz; sin embargo, en el caso, no se presentó ningún escrito de incidentes por parte de algún partido político, y todas las actas se encuentran firmadas por dichos representantes.

En consecuencia, el procedimiento se desarrolló de manera tranquila, sin incidentes, las actas se encuentran firmadas por todos los funcionarios y los representantes de partidos acreditados ante ellas, sin que se advierta que tal acción se haya realizado bajo protesta, es evidente que no existió irregularidad alguna, pues de acuerdo al principio ontológico de la prueba, lo ordinario es que quien advierta que faltaron votos por computarse se inconformen de tal circunstancia.

Lo anterior, permite generar la presunción de que los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo son el fiel reflejo de la voluntad ciudadana.

Ahora bien, al término de la jornada electoral, los paquetes electorales de las nueve casillas instaladas en el municipio de Chiconamel fueron trasladados y recibidos en el Consejo Municipal, los cuales fueron resguardados bajo llave, en el lugar designado para ello, quedando la llave bajo el cuidado de la Presidente de dicho consejo, tal y como consta en el **Acta de Sesión CINCO/2010**.

Concluida la recepción y resguardo de los paquetes electorales, el siete de julio se llevó a cabo el cómputo municipal, en el cual se cotejaron las actas con las que obraban en poder de la Presidente a excepción de las casillas **1329 contigua**, **1332 básica** y **1334 básica**, pues no se contaban con las actas de escrutinio y

No.	Casilla	PAN	PRI	PVEM	PRV	VERACRUZ PARA ADELANTE	PRD	PT	CONV	PARA CAMBIAR VERACRUZ	PANAL	CNR	VN	Total
1	1329 B	173	99	0	0	0	0	0	0	211	0	0	17	500
2	1329 C	210	90	2	0	0	186	2	2	19	0	0	19	530
3	1330 B	18	143	0	0	0	118	0	0	0	0	0	13	292
4	1331 B	81	229	0	0	0	176	0	0	0	0	0	26	512
5	1332 B	93	145	0	0	0	129	0	0	0	0	0	23	390
6	1333 B	135	0	0	0	72	0	0	0	116	0	0	7	330
7	1333 C	140	99	1	0	1	93	2	2	4	0	0	7	349
8	1334 B	121	148	0	0	2	24	1	2	3	0	0	3	304
9	1334 C	139	123	2	0	1	26	3	1	6	1	0	4	306
Total		1110	1076	5	0	76	752	8	7	359	1	0	119	3513
Total por partido o coalición		1110	—	—	—	1157	—	—	—	1126	1	0	119	3513

cómputo, razón por la cual se extrajeron de los paquetes electorales las respectivas actas, y tras haber realizado el cotejo correspondiente, se emitieron los primeros resultados:

Del cuadro anterior se observa que en la casilla **1334 básica**, existió una primera inconsistencia a la hora de asentar la cantidad de votos nulos, pues de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo la cantidad correcta son trece votos nulos, por lo que el total de votos emitidos en la misma es de trescientos catorce y no de trescientos cuatro como lo asentó en un primer momento el Consejo Municipal.

Debe precisarse que con estos resultados, se mantenía en primer lugar la Coalición "Veracruz para Adelante", con una diferencia de treinta y un votos sobre el segundo lugar.

Enseguida, al existir una diferencia menor al uno por ciento entre los votos obtenidos por el partido ganador y el segundo lugar, a petición de los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia y de la Revolución Democrática, se procedió a recomtar la totalidad de los votos, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	Casilla	PAN	PRI	PVEM	PRV	VERACRUZ PARA ADELANTE	PRD	PT	CONV	PARA CAMBIAR VERACRUZ	PANAL	CNR	VN	Total
1	1329 B	173	97	1	1	0	197	4	2	7	0	0	18	500
2	1329 C	210	90	2	0	0	185	2	2	20	0	0	19	530
3	1330 B	18	142	0	0	1	104	5	3	6	0	0	13	292
4	1331 B	81	224	0	1	3	158	8	5	5	0	0	28	513
5	1332 B	93	142	1	1	1	113	3	4	12	0	0	23	393
6	1333 B	135	70	1	1	0	108	1	3	3	0	0	8	330
7	1333 C	139	99	1	0	1	93	2	2	4	0	0	7	348
8	1334 B	107	122	0	0	2	23	1	1	3	0	0	23	282
9	1334 C	138	111	1	0	1	26	3	1	6	1	0	17	305
Total		1094	1097	7	4	9	1007	29	23	66	1	0	156	3493
Total por partido o coalición		1,094	---	---	---	1,117	---	---	---	1,125	1	0	156	3493

De este modo, se advierte que del resultado del recuento total, en la casilla **1334 básica**, se dieron algunas variaciones en la votación emitida para cada

partido y también en el número total de votos recibidos en la misma.

Lo anterior es así, pues de los resultados obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación emitida era de trescientos catorce (314) votos, considerando que el consejo municipal cometió una equivocación al asentar la cantidad de votos nulos, y después de realizado el recuento se advierte que la votación emitida en esa casilla es de doscientos ochenta y dos (282) votos, esto es, treinta y dos (32) votos menos que los computados en un primer momento.

Casilla 1334 básica		
Votación total en el acta de escrutinio y cómputo	Votación total en el recuento total	Diferencia
314	282	32

Cabe hacer mención, que con los resultados obtenidos del recuento total, quien obtuvo el triunfo de la elección fue la Coalición "Para Cambiar Veracruz", con una diferencia de ocho votos.

En esas condiciones la propia autoridad administrativa electoral admitió la existencia de la falta de boletas ocurrida durante el recuento total realizado en el Consejo Municipal, afirmación que se sustenta en las siguientes documentales:

No.	Documento	Descripción
	Acta circunstanciada en la cual se relatan las circunstancias acontecidas del cuatro al siete de julio.	"...nos percatamos que en la sección 1332 de mohujico hacían falta dos boletas electorales, en la sección 1333, también existió la falta de dos boletas, aunque la más notable fue las urnas de la sección 1334 básica y contigua, ubicada en la comunidad de Motoltepec, Municipio de Chiconamel, Veracruz, donde existió un faltante de 31 boletas... "
	Informe rendido por la Presidente del consejo municipal al concluir el cómputo municipal.	"...nos percatamos que en varias casillas hacían falta boletas electorales de dicha elección, aunque la más notable fue las urnas de la sección 1334 básica y contigua, ubicada en la comunidad de Motoltepec, de Chiconamel, Veracruz, donde existió un faltante de 31 boletas, notificando de ello al Consejo Distrital... "
	Informe circunstanciado rendido por la Secretaria del consejo municipal, en la instancia primigenia.	"... los integrantes del Consejo Municipal de Chiconamel, Veracruz, se percataron de la falta de la (sic) boletas electorales... "

Asimismo, el hecho se demostró numéricamente a través de las constancias que obran en autos, pues del acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal es posible advertir dicha inconsistencia, pues de sus rubros se tiene lo siguiente:

Acta de escrutinio y cómputo levantado en el Consejo Municipal		
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Boletas sobrantes	Boletas recibidas
313	120	433

Respecto a la votación obtenida por cada partido, en dicha acta se asentaron los siguientes resultados:

Casilla	PAN	PRI	PVEM	PRV	VERACRUZ PARA ADELANTE	PRD	PT	CONV	PARA CAMBIAR VERACRUZ	PANAL	CNR	VII	Total
1334 B	107	122	0	0	2	23	1	1	3	0	0	23	282

En consecuencia, de la comprobación de los datos consignados en la nueva acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Municipal se advierte que de la resta de los rubros auxiliares (boletas sobrantes y boletas recibidas) da como resultado trescientos trece (313) votos, cantidad que representa mayor certeza, dado que coincide con el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (313), la cual corre agregada a foja doscientos veintisiete del expediente accesorio número uno.

Sin embargo, de la suma total de la votación emitida se obtienen doscientos ochenta y dos votos (282), cantidad que no coincide con el resto de los rubros aquí analizados, lo que arroja una diferencia de treinta y dos (32) votos si dicha cantidad se compara con el total de votos que se consignaron en el acta de escrutinio y cómputo emitida por los funcionarios de casilla.

No.	ACTA	CASILLA	TIPO	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O
				PAN	PRI	PVEM	PRV	VERACRUZ PARA ADELANTE	SUMA B, C D y E	PRD	PT	CONV	PARA CAMBIAR VERACRUZ	SUMA G, H, I y J	PANAL	CNR	NULOS	TOTAL
1	Casilla	1334	B	121	148	0	0	2	150	24	1	2	3	30	0	0	13	314
	Recuento			107	122	0	0	2	124	23	1	1	3	28	0	0	23	282
	Diferencia			-14	-26	0	0	0	-26	-1	0	+1	0	-2	0	0	+10	-32

Como se ve, en dicha casilla, los cambios más notables fueron de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, quienes tuvieron cambios negativos, mientras que el resto de los partidos

contendientes tuvieron cambios mínimos (positivos o negativos), e incluso, otros mantuvieron la misma votación, por lo cual la circunstancia extraordinaria es la diferencia de treinta y dos votos reflejada en la totalidad de la votación, pues de los votos restados no se advierte que se hayan distribuido entre los otros partidos ni que hayan pasado en su totalidad al rubro de votos nulos.

Tal situación evidentemente es extraordinaria, porque si bien el recuento es un mecanismo de depuración más a la cadena de blindaje del proceso electoral, para dotar de mayor certeza los resultados electorales, lo cierto es que la experiencia demuestra que al instaurar este procedimiento, los errores detectados en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo por los funcionarios de las mesas directivas de casilla son mínimos, lo cual pone de manifiesto la eficacia de los blindajes que anteceden a la implementación de esta última depuración.

Por tanto, es evidente que durante el cómputo municipal se presentó un hecho extraordinario, el cual no está controvertido en el presente juicio, sin que se logren determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo originaron, lo que trae como consecuencia que ante la falta de certeza de lo acontecido después de concluida la jornada electoral, hasta el momento en que se recontaron la totalidad de los votos ante la autoridad administrativa electoral, únicamente respecto a esa casilla, deban prevalecer los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo levantada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Ello es así, pues el recuento realizado por el Consejo Municipal de esa casilla, partió de una irregularidad que se generó con posterioridad a la elaboración del acta de escrutinio y cómputo, razón por la cual debe primar la voluntad de los ciudadanos del referido Municipio de elegir libre y democráticamente a sus autoridades sobre la inconsistencia detectada al momento de recontar la votación.

Aunado a lo anterior, genera mayor grado de convicción el hecho de haber demostrado que al momento de la emisión del acta de escrutinio y cómputo se respetaron cada una de las formalidades para ello; se realizó por los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de la casilla, cuya imparcialidad no fue cuestionada; se instaló en un lugar que no fue controvertido por las partes; al emitirse al momento del cierre de la casilla, prevalecían las condiciones de seguridad y vigilancia

previstas en la ley, pues además de los funcionarios de casilla, estaban presentes los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Veracruzano, quienes no hicieron constar ningún incidente.

En consecuencia, como se explicó, el cumplimiento cabal de las formalidades mencionadas es lo que justifica la plena eficacia probatoria de las actas emitidas por las autoridades electorales facultadas originariamente por la ley y que lo hicieron en ejercicio de sus funciones, razón por la cual, las actuaciones posteriores a ésta, carecen de la misma eficacia probatoria.

Con base en lo anterior, si las irregularidades aducidas por el Partido de la Revolución Democrática no son aptas para invalidar la votación recibida en la casilla **1334 básica**, y los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla deben prevalecer para computar los resultados de la votación emitida en la elección de ediles en Chiconamel, Veracruz, este órgano jurisdiccional considera que la consecuencia jurídica otorgada por la autoridad responsable a dicha irregularidad se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución de diez de septiembre de dos mil diez, dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad RIN/106/02/57/2010.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, al tercero interesado y a Luis Alberto Azuara Corona, en los domicilios señalados en autos, respectivamente; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 3, inciso c), y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

[...]

De la trasunta resolución, es dable concluir que el acto que se pretende combatir, si bien constituye una sentencia de fondo, ésta se emitió dentro de un juicio de revisión constitucional electoral, la cual versó sobre cuestiones de legalidad relacionadas con la elección de los integrantes del ayuntamiento del Municipio de Chiconamel en el Estado de Veracruz.

Por lo que es evidente que no se hizo análisis alguno sobre constitucionalidad que condujera a determinar la aplicación o inaplicación de una norma, por ser contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, tal y como quedó evidenciado de la sentencia transcrita, esta no se dictó dentro de un juicio de inconformidad.

Por ende, no estamos frente a alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes y que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia dictada el treinta de noviembre

de dos mil diez, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JRC-186/2010.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor por conducto de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO